

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por JHON HAVER VALENCIA VALENCIA, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**ACCIONANTE:** JHON HAVER VALENCIA VALENCIA

**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS S.A.S.

**VINCULADOS:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS S.A.S.

Refiere que fue diagnosticado e intervenido quirúrgicamente por su condición de labio hendido y paladar hendido bilateral, pero ante los problemas de salud que aun presenta por dicha patología, el médico tratante del Hospital Universitario de Santander (HUS), después de 7 meses de estar en el proceso, lo consideró apto para manejo quirúrgico nuevamente, por lo cual le ordenó lo siguiente:

- Nasosinoscopia
- Junta médica quirúrgica

Señala que la EPS decidió cambiarlo de médico tratante y lo remitieron al Hospital Internacional de Colombia, donde lo volvieron a valorar, anotando lo siguiente en la consulta: *“se considera pertinente por tratarse de una patología que ha requerido múltiples intervenciones que tenga continuidad en el plan de manejo”*.

Menciona que en la valoración hecha por el médico del Hospital Internacional de Colombia se ordenó lo siguiente:

- Consulta por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, con cirujano tratante en HUS.
- Consulta por especialista en radiología oral y maxilofacial en HUS con cirujano tratante.

Indica que ASMET SALUD EPS no ha autorizado ni realizado los procedimientos ordenados por los médicos tratantes, causando un daño injustificado a su salud.

### **CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS**

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Acude el Dr. GERMÁN YESID PEÑA RUEDA en calidad de jefe de la Oficina Jurídica del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, quien señala que el accionante se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS S.A.S. en el régimen subsidiado desde el pasado 15 de marzo de 2013.

Precisa que la garantía de los derechos fundamentales del ACCIONANTE se encuentra a cargo de la entidad aseguradora ASMET SALUD EPS S.A.S.

Menciona que ASMET SALUD EPS S.A.S. es la responsable de realizar los trámites administrativos que se requieren para asegurar el efectivo y oportuno acceso a los servicios de salud ofrecidos por las IPS con las cuales tiene contrato o convenio vigente, por lo tanto, dicha competencia no es atribuible a la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, toda vez que como se puede colegir la entidad es prestadora del servicio de salud y no ostenta la calidad de aseguradora.

Precisa que es ASMET SALUD EPS S.A.S. la entidad obligada a AUTORIZAR, GESTIONARY/O SUMINISTRAR los siguientes servicios que fueron ordenados al señor JHON HAVER VALENCIA:

- 1. Consulta por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, con cirujano tratante en HUS.*
- 2. Consulta por especialista en radiología oral y maxilofacial en HUS con cirujano tratante.*

Refiere que ASMET SALUD EPS S.A.S. es la entidad obligada legal y constitucionalmente a garantizar un tratamiento integral al ACCIONANTE; brindando el acceso a los servicios de salud, tratamientos en los cuales incluye medicina general, especializada y sub especializada, intervenciones quirúrgicas, atención en salud domiciliaria, insumos, medicamentos, dispositivos, y ejecutar las demás acciones elementales dirigidas al goce y disfrute de los derechos fundamentales de JHON HAVER VALENCIA.

Solicita DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, toda vez que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de JHON HAVER VALENCIA VALENCIA.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Concorre el Dr. NICEFORO RINCÓN GARCÍA en calidad de Coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud de Santander, quien señala que revisada la base de datos ADRES y DPN, se evidencia que JHON HAVER VALENCIA VALENCIA se encuentra registrado en el SISBEN de Bucaramanga–Santander y tiene afiliación a ASMET SALUD EPS-S de la misma municipalidad, estando activa su afiliación al régimen subsidiado.

Refiere que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Manifiesta que NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales. En el caso que nos ocupa, la Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la ATENCIÓN INTEGRAL Oportuna de JHON HAVER VALENCIA VALENCIA, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad, por tanto, no existe argumento para que la ASMET SALUD EPS niegue o demore los servicios, medicamentos y procedimientos requeridos por el paciente y ordenados por el médico tratante.

Aduce que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). De acuerdo con lo anterior, ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC. De acuerdo a lo anterior, las EPS contarán con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Resalta que la Secretaría de Salud Departamental de Santander, como ente competente del Departamento en materia administrativa de Salud, NO es quien presta los servicios de salud a los pacientes y que estos son responsabilidad de la Entidades Prestadoras de Salud.

Solicita que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de JHON HAVER VALENCIA VALENCIA.

ASMET SALUD EPS S.A.S. y HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA

Guardaron silencio. Pese a encontrarse debidamente notificado mediante correo electrónico del 18 y 25 de marzo de 2022.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la acción, con auto de fecha 11 de marzo de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por JHON HAVER VALENCIA VALENCIA, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., en donde, se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

### **COMPETENCIA**

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Juzgado determinar ¿si los accionados y/o vinculados están vulnerando los derechos fundamentales del señor JHON HAVER VALENCIA VALENCIA, al no autorizarle ni realizarle los servicios médicos prescritos por su galeno tratante para la patología que presenta?

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

### Legitimación por activa

El Despacho encuentra que JHON HAVER VALENCIA VALENCIA está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

### Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.<sup>1</sup> Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada ASMET SALUD EPS S.A.S., como entidad promotora de salud, a la que se encuentra afiliado el accionante.

### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado<sup>2</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-009/19.

<sup>2</sup> Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: *“El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”*

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria<sup>3</sup>, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*<sup>4</sup>

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información<sup>5</sup>.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

---

<sup>3</sup> Ley 1751 de 2015, art. 4.

<sup>4</sup> “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

<sup>5</sup> Sobre la accesibilidad en materia de salud, entre otras, la Corte se ha pronunciado en las siguientes sentencias: T-812 de 1999, T-285 de 2000, T-635 de 2001, T-027 de 1999 y T-234 de 2013.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>6</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>7</sup>.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>8</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>9</sup>.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio<sup>10</sup> e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>11</sup>. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición

<sup>6</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>9</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

<sup>10</sup> Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

<sup>11</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente<sup>12</sup>. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>13</sup>, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

#### PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Como ya se mencionó, ASMET SALUD EPS S.A. guardó silencio ante el traslado del escrito de tutela, por lo que, habrán de tenerse por verdaderas las afirmaciones de la accionante, aplicando el principio de presunción de contemplado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular, la Corte Constitucional dijo:

*“El Artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el Juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.” (Sentencia T-304-05).*

De igual forma se expresó en el fallo de Tutela T-420 de 2.000:

*“En el presente caso, la empresa no dio respuesta a los requerimientos hechos por el Juez de instancia, y tampoco, aportó pruebas que lograran justificar su conducta omisiva, razón por la cual, se presumirán como ciertos los hechos expuestos por la demandante de conformidad con lo estipulado por el Artículo 20 del Decreto 2591.”*

#### CASO CONCRETO

El señor JHON HAVER VALENCIA VALENCIA, solicita el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en aras de

---

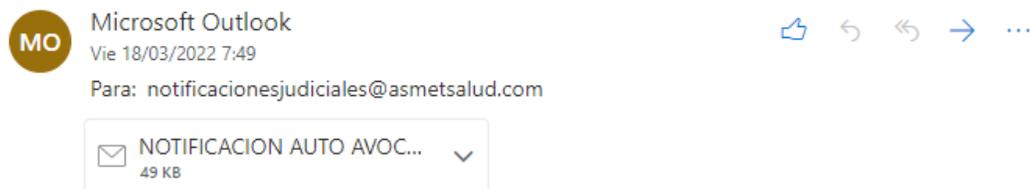
<sup>12</sup> Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>13</sup> Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Canfillo.

que se ordene a ASMET SALUD EPS S.A.S., autorizar y realizar los servicios médicos prescritos por el galeno tratante, para tratar sus patologías.

Del material obrante en el expediente, se tiene que el accionante tiene 26 años y cuenta con los diagnósticos de “LESION DE SITIOS CONTIGUOS DEL LABIO”, “FISURA DEL PALADAR DURO Y DEL PALADAR BLANDO CON LABIO LEPORINO BILATERAL” y “DEFORMIDAD ADQUIRIDA DE LA NARIZ”, según valoraciones del médico tratante que datan del 15 de febrero, 02 y 11 de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, pese a ver sido notificada en debida forma y pasado el término dado por este Despacho, la accionada ASMET SALUD EPS S.A.S., no se pronunció sobre los hechos en que se funda la presente acción, como se observa a continuación:



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com) ([notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO AVOCA TUTELA **2022-142**

Así las cosas, dado que la accionada ASMET SALUD EPS S.A.S., como se dijo anteriormente, no se pronunció al interior del diligenciamiento, habrá de dársele total credibilidad a lo narrado por el accionante, esto es la no prestación de los servicios médicos formulados por el galeno tratante.

Mediante llamada telefónica efectuada el día 25/03/2022, por la Oficial Mayor del Juzgado al abonado número 3182912901, el señor JHON HAVER VALENCIA VALENCIA manifestó que la EPS no se ha comunicado con él para autorizarle o programarle las asistencias en salud requeridas para los diagnósticos que presenta.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre lo pretendido por el accionante, quien acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a sus derechos fundamentales, encuentra el Despacho, que fueron allegadas al plenario las siguientes órdenes médicas:

- NASOSINUSOSCOPIA
- JUNTA MÉDICA QUIRÚRGICA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA CON CIRUJANO TRATANTE EN HUS

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOLOGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL EN HUS CON CIRUJANO TRATANTE

No obstante, el accionante acude a esta acción constitucional, en aras de que se ordene a la EPS accionada, autorizar, programar y realizar los servicios médicos prescritos; en consecuencia, se ordenará a ASMET SALUD EPS S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, le autorice, programe y realice al señor JHON HAVER VALENCIA VALENCIA, los servicios de: "NASOSINUSOSCOPIA, JUNTA MÉDICA QUIRÚRGICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA CON CIRUJANO TRATANTE EN HUS y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOLOGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL EN HUS CON CIRUJANO TRATANTE" ordenados por su médico tratante para los diagnósticos que padece.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud al tratamiento integral solicitado por el accionante, el Despacho negará dicha solicitud, porque la controversia suscitada en la presente acción, se ciñe a la autorización de los procedimientos ya ordenados en los que se señalará el procedimiento médico a seguir, se tiene que no se manifiesta que existan más servicios médicos que se encuentren pendientes de autorizar o prestar a favor del señor JHON HAVER VALENCIA VALENCIA; además no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de la misma, en tanto no se trata de un sujeto de *especial protección Constitucional*<sup>14</sup> (*menores adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros*), ni de *persona que padezcan de enfermedades catastróficas*<sup>15</sup> (*sida, cáncer, entre otras*), razón por la cual, se denegara.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud del señor JHON HAVER VALENCIA VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, le autorice, programe y realice al señor JHON HAVER VALENCIA VALENCIA, los servicios de: "NASOSINUSOSCOPIA, JUNTA MÉDICA QUIRÚRGICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA CON CIRUJANO TRATANTE EN HUS y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN

<sup>14</sup> Sentencia T – 459 de 2007

<sup>15</sup> Sentencias T -584-07, T-581-07 y T-1234 de 2004

RADIOLOGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL EN HUS CON CIRUJANO TRATANTE” ordenados por su médico tratante para los diagnósticos que padece.

TERCERO: NO ACCEDER a la pretensión de ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Leidy Diana Cortes Samaca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb3695af6bf5aeca61eb16082baaac2ba6aedbb4b2725d6b7dd57ad8efbba5  
ad**

Documento generado en 29/03/2022 10:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**